



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-523-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que con fecha del tres de julio del año dos mil diecisiete, a las una y treinta y seis minutos de la tarde, se recibió escrito del Doctor Elías Plutarco Corea Cruz, mayor de edad, casado, médico, nicaragüense y de este domicilio, portador de cédula de identidad número 001-060972-0080K, quien comparece en su carácter de Representante Legal de la Empresa PROMEDIX, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROMEDIX, S.A.), acreditando su representación mediante copia certificada de: 1) Escritura Publica Número Treinta y Uno (31), de las cuatro de la tarde del uno de septiembre del año dos mil tres, ante los oficios notariales de Miguel Castillo Martínez, con objeto de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el número 24,971-B5, página 122/133, tomo 872-B5, Libro Segundo de Sociedades, y bajo el número 34,287, página 169/170, tomo 152, del Libro de Personas, ambos del Registro Público y Mercantil de Managua. 2) Testimonio de escritura pública número treinta y cuatro (34), de Poder General de Administración, de las cuatro de la tarde del veintitrés de abril del año dos mil siete, ante los oficios notariales de Miguel Castillo Martínez e inscrito bajo el número 31249, página 444/447, tomo 331, libro tercero de poderes, del Registro Público Mercantil de Managua.- Escrito por medio del cual interpone formal Recurso por Nulidad en contra del Doctor Hernán Estrada Santamaría por haber dictado el Auto Administrativo de las cinco de la tarde del doce de Junio del año en curso y notificado a las nueve y diecisiete minutos de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual declara inadmisibles el Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente el veintinueve de mayo del año en curso en contra de la Doctora Sonia Castro González en su carácter de Ministra de Salud (MINSAL), por haber dictado la Resolución Ministerial N° 279-2017 del veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, que ratifica todas y cada una de las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación constituido para conocer del procedimiento de Licitación Pública N° LP-08-02-2017, titulada "ADQUISICIÓN DE PRUEBAS DE GASOMETRÍA EN MODALIDAD COMODATO", el cual fue adjudicado al Oferente TERAN INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (CASA TERAN), hasta por un monto de C\$19, 742,350.32 (diecinueve millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta córdobas con treinta y dos centavos). Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo con código RRN-441-17, de la una de la tarde del cuatro de julio del dos mil diecisiete admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Doctor Elías Plutarco Corea Cruz en su carácter expresado, y emplazó a las partes para que, dentro de tercero día a partir de la notificación del Auto de Admisibilidad, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió al Ministerio de Salud (MINSAL), para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Lo que fue atendido únicamente por el Ministerio de Salud, en fecha once de julio del año en curso.

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente, Doctor Elías Plutarco Corea Cruz, en su calidad ya expresada, alegó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: 1) Que le causa agravio el actuar, tanto del Comité de Evaluación, como el de la Máxima autoridad del Ministerio de Salud al pretender adjudicar a CASA TERAN la Licitación Pública LP 08-02-2017, aun cuando dicho oferente presentó su oferta con incumplimientos sustanciales al Pliego de Bases y Condiciones, presentó la oferta de mayor costo, incumplió de manera sustancial los requerimientos técnicos y se le solicitó treinta y ocho (38) aclaraciones a su oferta, con el objeto de adjudicarle el Proceso de Licitación objeto del presente Recurso de Nulidad. Al respecto, el Ministerio de Salud, expresó que la Ley N° 737 no limita al MINSAL a determinada cantidad de Aclaraciones a las ofertas presentadas por los proveedores. Que con los alegatos expuestos por las partes, procedimos a revisar el Pliego de Bases y Condiciones en el que se observa que en la cláusula 31 (Ampo I, página 134), "aclaración de las ofertas", dispone "Durante la Etapa de Evaluación, el Comité de Evaluación a través del Área de Adquisiciones podrá solicitar a los oferentes, por escrito o en forma electrónica aclaraciones a sus ofertas". Lo cual es ratificado por el Artículo 44 de la Ley N° 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", que establece que las aclaraciones no podrán alterar el contenido de las ofertas ni violentar el Principio de Igualdad entre los oferentes. Que las aclaraciones solicitadas por el Comité de Evaluación al oferente TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN), (Ampo IV, páginas 1298/1299), versaban sobre la presentación de manuales y catálogos de los equipos ofertados, así como fichas técnicas de los mismos, por lo que ninguna de las aclaraciones solicitadas a TERAN INTERNACIONAL, alteraron el contenido de su oferta o variaron el monto ofertado. Por otro lado, ni la ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público (Ley N° 737), ni el Reglamento General a la Ley N° 737, mucho menos el Pliego de Bases y Condiciones del presente proceso de Licitación Pública,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-523-17

limitan en manera alguna al Comité de Evaluación a solicitar las aclaraciones que crea pertinentes a las ofertas presentadas por los proveedores, por lo tanto lo aseverado por el Recurrente se aleja de toda verdad jurídica.

II

Continua sus alegaciones el recurrente y dice: 2) Que entre los incumplimientos a las especificaciones técnicas por parte de CASA TERAN, se aprecian los siguientes: a) Con relación al equipo ABL 815, ofertado por dicho oferente, el cual requiere de un precalentamiento de 25 minutos para posteriormente encenderlo en cinco minutos, lo que difiere de lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones, que expresa como requisito de tiempo de encendido no mayor de cinco minutos. Este requerimiento es una exigencia técnica que el MINSa ha establecido desde hace muchos años en diferentes procesos de licitación, sustentado en las necesidades de brindarles el mejor servicio a los pacientes críticos en el menor tiempo disponible. Expresa el Ministerio de Salud que con relación al encendido del equipo ABL815 FLEX, que por las características de trabajo de estos permanecen encendido hasta veinticuatro horas, por lo que se mantiene disponible en tiempo y forma para dar respuesta a las necesidades de los pacientes. Al respecto, el Pliego de Bases y Condiciones (Ampo I, página 94), establece para el “AUTO ANALIZADOR DE GASOMETRIA REQUERIMIENTOS”, “6. TIEMPO DE ENCENDIDO NO MAYOR DE 5 MINUTOS”. La oferta técnica presentada por TERAN INTERNACIONAL, S.A., (Ampo III, folio 1228), refiere que para el Auto Analizador de Gasometría ofertado por ellos el tiempo de encendido es “no mayor de cinco minutos”, y en el catálogo presentado (páginas 1221-reverso y 1219-reverso, Ampo III), establece que el tiempo de encendido en frío es de veinticinco (25) minutos (precalentamiento), y en caliente es de cinco (05) minutos; lo cual no afecta en nada lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, pues a como lo expresa el Ministerio de Salud, el Aparato normalmente pasa encendido las veinticuatro horas del día. Por otro lado, la oferta técnica presentada por PROMEDIX, S.A., relaciona como tiempo de encendido cinco minutos (Ampo III, página 1121), pero según carta del fabricante (Ampo III, página 1108), el tiempo de encendido del equipo ofertado por PROMEDIX, S.A., “es de menos de 5 minutos, el catalogo del equipo va más allá y detalla que el equipo enciende, se puede reemplazar el reactivo y realizar calibración TODO EN MENOS DE 10 MINUTOS”. Tal afirmación es una ambigüedad, pues esto indica que estos equipos tiene un tiempo de encendido cuando se conectan a una fuente de energía y otro tiempo de encendido cuando están en modo Stand By, tal como lo indica el manual del equipo PHOX ULTRA, ofertado por PROMEDIX, S.A. (Ampo III, página 1076) “el analizador puede ponerse en modo de espera, presionando el botón ENTER ESTANBY (ENTRAR EN MODO DE ESPERA)...”, “según la cantidad de tiempo que el analizador permanece en modo de espera, es posible que el sistema requiera recalibración y análisis de CC antes de estar listo para usarse”. Sin embargo, el manual no indica el tiempo que se requiere, de lo que se infiere que tanto PROMEDIX, S.A, como CASA TERAN fueron evaluados en igualdad de condiciones. Cumpliendo de esta forma con el Principio de transparencia e igualdad establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones. b) Incumplimiento en los requisitos de vigencia tecnológica de los equipos ofertados por CASA TERAN. El equipo ABL 815 FLEX, ofertado por CASA TERAN, no cumple con la vigencia tecnológica, pues utiliza calibración con cilindros de Gas, tecnología que dejó de usarse hace diez años, utilizándose actualmente equipos de calibración líquida; el equipo obsoleto ofertado por CASA TERAN requiere que el operador del equipo se exponga al material biológico, al tener que retirar de forma manual el recipiente donde se depositan los desechos del procesamiento de muestras, los equipos modernos utilizan compartimientos sellados que evitan el contacto del operador con los desechos. Por su parte el Ministerio de Salud (MINSa), sobre este punto expresa que el Pliego de Bases y Condiciones no detalla el tipo de tecnología a utilizar, específicamente en cuanto a la calibración con cilindros de gas. Asimismo, se aclara que el PBC, faculta al oferente a presentar oferta de equipos en los cuales los reactivos se presenten en sistemas o compartimiento modulares abiertos o cerrados con contenedores individuales o similares, con contenedor de desechos que se pueda manipular en bloque o por separado. Al respecto, se observa que el PBC en la sección II “Datos de la Licitación (DDL)”, cláusula C16 “Documentos de Elegibilidad de los Bienes”, expresa que “el oferente debe garantizar la elegibilidad de cada uno de los bienes y para tal efecto deberán presentar...” “carta del fabricante dirigida para esta licitación o declaración notariada donde se demuestre que los equipos ofertados son de tecnología moderna y de comercialización actual”, “para este proceso se requieren equipos nuevos que sean de tecnología moderna...”, “Que se comercialicen equipos que tengan cinco años de vigencia en el mercado y que posean calidad, alta capacidad de almacenamiento y de procesamiento...”(ver Ampo I, páginas 122-123). Y así lo ratifican los folios 100 y 101 (Ampo I), que se refieren a las especificaciones técnicas y requerimientos, ratificando el requerimiento de los cinco años de vigencia. Que al revisar la oferta presentada por TERAN INTERNACIONAL, S.A. (Ampo III, página 1212), rola carta de DECLARACIÓN DEL FABRICANTE, la cual expresa que los equipos ofertados son tecnología moderna y con vigencia de cinco años en el mercado, cumpliendo con el requisito solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones. De igual manera, y en relación a la oferta de TERAN INTERNACIONAL, S.A., de equipos que se calibran con cilindros de gas, de la revisión al Pliego de Bases y Condiciones, se colige que el PBC no establece ningún requerimiento de este tipo. Con relación a lo planteado por PROMEDIX, S.A., que el equipo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-523-17

ofertado por TERAN INTERNACIONAL, S.A., es de tecnología obsoleta, pues requiere que el operador se exponga al material biológico (desechos del procesamiento de las muestras), el PBC (Ampo I, página 125), Sección II DATOS DE LICITACIÓN, en la sección C2, numeral 17 expresa que “se requieren que los reactivos se presenten en sistemas de compartimientos modulares abiertos o cerrados individuales..., que se puedan manipular en bloque o por separado...”, cumpliendo CASA TERAN con el requisito establecido en el PBC. Por lo tanto, lo alegado por PROMEDIX, S.A., no se encuentra apegado a derecho. c) *Incumplimiento con el material de control de calidad ofertada por CASA TERAN.* El Pliego de Bases y Condiciones estableció los parámetros indispensables requeridos para el control de calidad de los materiales, entre estos el HEMATOCRITO, el que se requería fuera MEDIDO O CALCULADO, según lo establecido por el PBC, mientras que CASA TERAN, fue el único que ofertó controles que no MONITOREAN el HEMATOCRITO, lo cual representa un retroceso de más de veinte años para el MINSa, alegando el Comité de Evaluación que no era necesario el control de calidad para el caso del Hematocrito, por ser calculado. Con relación a lo planteado por el recurrente, el Pliego de Bases y Condiciones (Ampo I, página 93), establece la opción que para el caso del Hematocrito, Requerimientos para parámetros medidos...”, “9. Hematocrito (Hto), se acepta la opción de ser calculado”. Que al revisar la oferta técnica de los Controladores de Calidad presentada por TERAN INTERNACIONAL, S.A. (CASA TERAN) (Ampo III, páginas 1219), se aprecia en el caso del HEMATOCRITO aparece como derivado de la Hemoglobina, con lo cual se cumple con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones. d) *Incumplimiento en el requisito de Registro Sanitario.* El Pliego de Bases y Condiciones, estableció que para los dispositivos médicos importados o de fabricación nacional deberán presentar fotocopia de Registro Sanitario Vigente, emitido por el Ministerio de Salud, mientras que CASA TERAN, para el caso del equipo modelo ABL 815, no presentó Registro Sanitario, mucho menos Constancia de trámite del mismo, queriendo justificar el Comité de Evaluación, que no se detalló como requisito la presentación del Registro Sanitario. El Ministerio de salud, expresó que existe un acuerdo con ANDIPROFA-MINSa que exonera hasta septiembre del presente año la presentación de los registros sanitarios para equipos, por lo que no es un criterio de evaluación, caso contrario ocurre con los reactivos, controles, calibradores que si requieren el Registro Sanitario. Sobre este punto, el Ministerio de Salud adjuntó Circular Administrativa del Ministerio de Salud de fecha 23 de diciembre del año dos mil quince con código de referencia MS-DGRG-MLRG-4229-12-15, que es de conocimiento de las empresas distribuidoras de Dispositivos Médicos, la cual expresa como punto único: “ampliar el plazo a dos años por definitiva y última vez, hasta el 21 de septiembre del año 2017, para el Registro Sanitario solamente para equipos médicos, plazo durante el cual los fabricantes, importadores y distribuidores deberán haber presentado expedientes para registrar sus productos...” Por lo tanto, la no presentación del Registro Sanitario en modo alguno violenta el Pliego de Bases y Condiciones.

III

Expresa, el recurrente que le causa agravio el Informe de evaluación y la Resolución Ministerial, por cuanto pretenden descalificar de forma ilegal la oferta presentada por su mandante, aduciendo incumplimiento inexistente al Pliego de Bases y Condiciones, aun cuando su oferta cumplió en un cien por ciento (100%), con todos los requisitos solicitados. Que el PBC, define los parámetros requeridos para el caso de los siguientes materiales: PH, PCO₂, PO₂, SO₂, Lactato, Sodio, Potasio, Calcio, Hematocrito y Hemoglobina en modificación, así como Cloro, de los cuales se requirió de tres niveles de control para el aseguramiento de la calidad en el análisis. Que en el caso de su mandante, presentó a solicitud del Comité de Evaluación ficha técnica y registro sanitario vigente de los controles de calidad en los tres niveles, identificado con código de fabricante N° 34117 (Nova Biomédical), el que contiene cada uno de los parámetros requeridos. Que adicionalmente presentó ficha técnica de los controles de calidad identificado con código de fabricante N° 49184 y 48935 (los cuales no se presentaron registro sanitario), sin embargo, se aclaró, según el recurrente, que para el presente proceso de Licitación se ofertaba únicamente el Código N° 34117, por cumplir con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones y poseer su registro sanitario vigente (N° II03-300615-2597, con vigencia al 29 de junio 2020). El Ministerio de Salud, sobre este punto expresó que lo argumentado por el Recurrente, es falso, pues, si bien es cierto su oferta (PROMEDIX, S.A.) era la más económica, no cumplió con las especificaciones técnicas al no presentar el Registro Sanitario (requisito fundamental) solicitado en el PBC, para el caso de los controles de calidad, caso contrario ocurrió con CASA TERAN (oferente adjudicado), que si cumplió con dicho requisito. Ahora bien, que de la revisión del expediente administrativo realizada por este Órgano Superior de Control se aprecia que si bien es cierto el recurrente presentó el Registro Sanitario del Control de Calidad con Código 34117, Registro Sanitario identificado con código MINSa N° II03-300615-2597, con fecha de vencimiento el 29 de junio del año 2020 (Ampo IV, páginas 1315 y 1316), también es cierto que para los Controles de Calidad (Controladores de Calidad), identificados con Códigos 48935 y 49814, (cuyas fichas técnicas rolan en Ampo IV, páginas 1327 a la 1330), no presentó Registro Sanitario, alegando que ambos se encontraban en proceso de Registro (página 1334). Sin embargo, eran parte de la oferta presentada por PROMEDIX, S.A., pues presentó ambas fichas para su evaluación. Reconociendo expresamente que los tres Controles de Calidad (Controladores de Calidad), identificados con códigos 34117, 48935 y 49814, eran



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-523-17

parte de su oferta técnica, lo que demuestra que el Recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, por lo que este alegado deber ser desestimado por carecer de sustento legal alguno. De todo lo anterior, se colige entonces, que en el presente Proceso Licitatorio, objeto del Recurso por Nulidad no hubo violaciones a normas procedimentales por parte de la Entidad Contratante, por lo que no hay elementos que justifiquen declarar con ha lugar al Recurso por Nulidad interpuesto por el Licenciado Elías Plutarco Corea Cruz, quien comparece en su carácter de representante legal de la Empresa PROMEDIX, S.A.

POR TANTO:

En razón de los argumentos esgrimidos anteriormente y bajo el amparo de lo establecido en los artículos 110, 115 y 116 de la Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y los Artos. 299 y 300 de su "Reglamento General", el Decreto 75-2010; los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

- I.** NO HA LUGAR al Recurso por Nulidad interpuesto por el Doctor Elías Plutarco Corea Cruz, en contra del Auto Administrativo de las cinco de la tarde del doce de junio del presente año, dictado por la Máxima autoridad de la Procuraduría General de la República, y en contra de la Resolución Ministerial de Adjudicación N° 279-2017, dictada por la Ministra de Salud, Doctora Sonia Castro González, mediante la cual adjudica la Licitación Pública N° LP-08-02-2017, titulada *"ADQUISICIÓN DE PRUEBAS DE GASOMETRÍA EN MODALIDAD COMODATO"* al oferente *TERÁN INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (CASA TERAN)*, hasta por un monto de diecinueve millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta córdobas con treinta y dos centavos (C\$19,742,350.32). En consecuencia se ratifica en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 279-2017 del veintidós de mayo del presente año.
- II.** Devuélvasele al Ministerio de Salud, el Expediente Administrativo de la Licitación Pública N° 08-02-2017, titulado *"ADQUISICION DE PRUEBAS DE GASOMETRÍA, EN MODALIDAD COMODATO"*, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.
- III.** Se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia. Cópiese y Notifíquese.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cuarenta y Ocho (1,048) de las nueve y treinta minutos de la mañana del Cuatro de Agosto del año dos mil diecisiete, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior